

Recurso 211/2024
Resolución 250/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÁDIZ** contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de Redacción de Proyecto de Obra de Rehabilitación del Complejo Ballesteros en La Línea de la Concepción (Cádiz)», (Expediente 42/24), convocado por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de mayo de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El día siguiente se publicaron en la referida plataforma de contratación los pliegos y demás documentación contractual, poniéndose a disposición de los interesados a partir de dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 157.500 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

SEGUNDO. El 7 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio profesional recurrente arriba citado contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación.

No obstante, el órgano de contratación no remite con el escrito de recurso ni el informe al recurso especial, ni el expediente ni el listado de licitadores el día de remisión del escrito del recurso especial, sino que lo pospone y obliga a este Tribunal a su requerimiento, apartándose del tenor del artículo 56 de la LCSP que expresa que este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución del recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe.



Tras requerimiento de la Secretaría, es el 17 de junio de 2024 cuando finalmente se remite el informe del órgano de contratación y tiene entrada el expediente de contratación y el listado de licitadores.

La Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no habiéndose presentado ninguna.

Habiéndose solicitado la suspensión del procedimiento por la entidad recurrente, dada la imposibilidad de resolver el recurso especial por la falta de remisión de la documentación conforme al 56 de la LCSP por parte del órgano de contratación, se adoptó la medida cautelar 69/2024, de 12 de junio, por las circunstancias que constan en dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que:

«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».



Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que resulta aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos reside en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el anuncio de licitación y los pliegos de la contratación esgrimiendo *“que la competencia para la redacción de proyectos y dirección de obras de aquellos destinados a albergar un gran número de personas -como el supuesto que nos ocupa-, es competencia de un Arquitecto Superior. Por ende, no logramos entender como en los pliegos se dice que el proyectista podrá ser un Arquitecto Superior o un Ingeniero, cuando éste último no tiene competencia para ello.”.*

Igualmente estima que el presupuesto de licitación no está bien calculado, interesando que debería ser un presupuesto superior.

Es por ello por lo que puede estimarse cierta incidencia del acto impugnado en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.



TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Son objeto de la presente impugnación el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado el recurso se ha interpuesto dentro de los plazos legales recogidos en los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La entidad recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a *“la admisión del presente escrito y su justa atención teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y conforme a éstas proceda a declarar no conforme a derecho el pliego de cláusulas administrativas y técnicas, así como la convocatoria del contrato de servicios de Proyecto de Obra de Rehabilitación del Complejo en la Línea de la Concepción (Cádiz), para nueva sede educativa en dicho municipio”*.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega que, en el pliego de cláusulas administrativas, en el cuadro de características técnicas, así como en el pliego de cláusulas técnicas, apartado 4.4, se dispone *“que al frente del Equipo redactor se designara al Arquitecto o Ingeniero redactor del proyecto”*.

Expresa que *“la competencia para la redacción de proyectos y dirección de obras de aquellos destinados a servir como vivienda o destinados a albergar un gran número de personas -como el supuesto que nos ocupa-, es competencia de un Arquitecto Superior”*. Por ello manifiesta que el proyectista no puede ser un Arquitecto Superior o un Ingeniero, cuando éste último no tiene competencia para ello. Estima que se estaría vulnerando lo prevenido en el artículo 90 de la LCSP estimando que para la *“redacción del proyecto, debe ser el Arquitecto Superior la titulación habilitante para llevarla a efecto y no la de un Ingeniero”*.

Apela a los artículos 2 y 10 de la LOE, para expresar y reivindicar que la competencia sobre estas edificaciones corresponde a un arquitecto, aunque expresa que se requiere estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. Se funda en la redacción del precepto que señala expresamente:



“Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para usos indicados en el grupo a) del apartado I del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto”.

Solicita por ello la nulidad de dichos actos.

En segundo lugar, alega que el presupuesto de licitación no está bien calculado, interesando que si aplicara *“por analogía lo establecido en la Resolución de 11 de mayo de 2015 que establece las tarifas generales aplicada por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria, S. A, para sus servicios, por asimilación a lo establecido para dicho organismo, la cuantía (...)”* sería más alta.

Estiman que debería ser un presupuesto superior, en concreto con un 4,63% añadido, sobre el valor del proyecto estimado en 4.514.000€, es decir *“siendo lo correcto que se fijara en 208.998,2€, y no la cuantía de 157.000€ fijada, con la finalidad de que se adapte a los criterios administrativos de cuantificación económica”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Estima que respecto de la primera de las alegaciones que el colegio recurrente realiza una errónea interpretación del PCAP, y del epígrafe 18 del cuadro de características técnicas.

Reconoce que el PCAP no puede establecer que el proyectista pueda ser Arquitecto o Ingeniero. Así señala que el PCAP recoge *“con bastante claridad (...) que el técnico firmante del proyecto (,,,) debe ser Arquitecto Superior de acreditada experiencia de al menos 15 años. Es el Director (o coordinador del Equipo Técnico) el que podría, en su caso, ser desempeñado por personal con distintas titulaciones académicas”.*

En cuanto a la segunda de las alegaciones expresa que *“de acuerdo a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio se prohíbe a los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, directriz, norma o regla sobre los honorarios profesionales (Resolución núm. 213/23 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 25 de mayo de 2023, y Resolución núm. 42/24 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 1 de febrero de 2024).*

Para la estimación del precio del contrato, se tienen en cuenta los baremos estimados por la Delegación de Infraestructuras de este Ayuntamiento para redacciones de proyectos de ejecución, consistente en la aplicación de un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material (P.E.M.) previsto para la obra. Estos porcentajes son calculados en base a proyectos de obras similares, y se tienen en cuenta los baremos orientativos estimados por diferentes Colegios Oficiales, así como los precios de mercado de las últimas licitaciones realizadas por este Ayuntamiento”.

Añade que *“para justificar lo expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos se acompañan informes de la Arquitecta Municipal de la Delegación de Infraestructuras y del Jefe de Servicios Jurídicos y Contratación ambos de fecha 13 de junio de 2024”.*



SEXTO. - Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Debemos abordar esta consideración haciendo referencia a que el recurso tiene por objeto la redacción del proyecto de obras de rehabilitación del Complejo Ballesteros en la Línea de la Concepción para nueva sede educativa.

Respecto de la primera de las cuestiones, la posible infracción del artículo 90 de la LCSP, dispone este precepto que:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

“e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”

Sin perjuicio de la solvencia técnica, además el artículo 76 de la LCSP dispone:

“(…) 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

El artículo 126.1 de la LCSP, en relación con las prescripciones técnicas dispone que:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.”

En pliego de prescripciones técnicas en el apartado 4. 4 señala que *“el equipo redactor estará constituido por el conjunto de personas físicas con titulación adecuada y suficiente que asumirá la totalidad de los trabajos del contrato, sus aspectos técnicos, económicos y estéticos, de conformidad con el presente pliego y demás condiciones del contrato, y que velarán por la aptitud final del proyecto de acuerdo al uso previsto”.*

Se entiende por equipo redactor, el conjunto de técnicos del consultor designados expresamente por el mismo, encargados de llevar a cabo los trabajos necesarios para la redacción de los proyectos básicos y de ejecución, así como la documentación necesaria para la elaboración del mismo.



El equipo redactor asume la realización de la comprobación del replanteo previo a la tramitación del expediente de contratación de las obras, según lo dispuesto a estos efectos en la Ley de Contratos del Sector Público. Los integrantes de este equipo interdisciplinario actuarán como asesores, con responsabilidad individualizada de las partes del encargo de sus respectivas competencias y conjuntamente del trabajo contratado.

Al frente del equipo redactor se designará al arquitecto o ingeniero redactor del proyecto, el cual será directamente responsable, asumiendo las funciones y obligaciones que la Ley de Contratos del Sector Público y las Normas Sectoriales en esta materia. Asimismo, éste actuará como interlocutor ante el Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción. Se obligará con carácter contractual a colaborar con la Administración en la definición de las actuaciones de participación y difusión encaminadas a la definición de la intervención en el ámbito de la actuación”.

En el cuadro de características técnicas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se señala, en cuanto a la adscripción de medios lo siguiente:

“El personal que integrará el equipo redactor será, como mínimo:

- 1 Director de Equipo Redactor del Proyecto. Arquitecto Superior, Ingeniero Superior o titulación equivalente. Experiencia acreditada de al menos 15 años en redacción de proyectos, con al menos 2 proyectos para Administraciones Públicas, con importe igual o superior a 1.000.000,00 € cada uno.*
- 1 Técnico firmante del Proyecto. Arquitecto Superior. Experiencia acreditada de al menos 15 años en redacción de proyectos de, al menos, 2 proyectos de un importe igual o superior a 1.000.000,00 € cada uno.*

Las responsabilidades de Director de Equipo y Técnico firmante podrán recaer en el mismo técnico.

Todos los profesionales requeridos para el Equipo Redactor deberán tener la titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente (...).”

Es decir, el PCAP y el PPT exigen la adscripción de una persona con titulación de Arquitectura para realizar las tareas de redacción de proyecto. El número 4 del PPT, al referirse al equipo de trabajo, viene a indicar que los profesionales deben estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión en los términos de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. De este modo, la competencia y especialidad propia de las titulaciones de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico se encuentran en la propia Ley 38/1999, de 5 de noviembre, diferenciando los tipos de edificaciones y las distintas tareas de los agentes que intervienen en una obra.

En este caso, las obras que se pretenden proyectar y ejecutar son las de un centro de educación que, de acuerdo con lo dispuesto en el PPT, se desarrollan en dos fases. La primera que comprende la redacción del proyecto básico y la redacción del proyecto de ejecución y la segunda fase, que se dedicará a la ejecución de las obras. Este tipo de obras se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, cuyo artículo 2.1.a) dispone que:

“Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. (...).”*



Los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre disponen las tareas y titulaciones exigibles, respectivamente, al proyectista, director de obra y el director de ejecución de la obra. El artículo 10, punto 2, apartado a) establece que:

“2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.”.

Las funciones de redactor del proyecto deben ser desempeñadas, en exclusiva, por un Arquitecto Superior.

Este Tribunal ya tiene establecido que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, dentro de su indudable ámbito de la discrecionalidad técnica, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, puede exigir a las empresas que concurren a una licitación, determinadas titulaciones profesionales en los medios personales que deben intervenir en aquélla para alcanzar y garantizar un cierto nivel de calidad que permita el buen fin del contrato, siempre que no se provoquen restricciones prohibidas o injustificadas a la concurrencia. En este sentido, los profesionales que se designen en el equipo técnico no deben escogerse de manera caprichosa, arbitraria o injustificada, sino teniendo muy presente el interés público que subyace en el contrato y de acuerdo con sus competencias y especialidades.

No se trata, por lo tanto, de negar competencias a otras titulaciones o excluirlas, sino que dentro de esa discrecionalidad técnica que tiene el órgano de contratación y atendiendo a los planes de estudio y formación de las posibles titulaciones concurrentes, el normal desempeño de las profesiones correspondientes y las características del contrato se opta por un determinado profesional, por considerarlo el más idóneo.

El principio jurisprudencial de «*libertad con idoneidad*» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar. El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente (Ley Ordenación de la Edificación, en este caso) y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional es el más idóneo o adecuado en relación al contrato en controversia. En consecuencia, se trata de analizar si en el contrato en controversia, existe esa elección más allá de un arquitecto.

La interpretación precedente de la normativa aplicable, están en consonancia con el principio de libre competencia establecido en el art. 38 de la Constitución Española, pues debe partirse de que el principio de libre competencia no es absoluto (como no lo es ningún derecho ni principio constitucional), y tiene que someterse al juicio de ponderación cuando entre en concurrencia con otros principios, valores o derechos del Ordenamiento. Esto dicho, se pretende garantiza ese valor (a su vez, derecho de los trabajadores), la realicen profesionales cuya titulación implique la preparación específica y profunda en el objeto del trabajo de que se trate, y que en modo



alguno puede verse como un obstáculo injustificado a la libre competencia de los profesionales de una determinada titulación. En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 se afirma lo siguiente:

"(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

No obstante, y en cuanto a lo denunciado, el apartado 18 del cuadro de características técnicas del PCAP resulta ser respetuosa en cuanto a las exigencias que la Ley de Ordenación de la Edificación recoge para el redactor del proyecto de obra o proyectista, pero también en cuanto a la dirección del equipo redactor.

Aunque aparece en la cláusula la exigencia de distintos perfiles, en la misma cláusula se indica que deberán tener la titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada, lo que garantiza el respeto a las normas que sean de aplicación.

En segundo lugar, en cuanto a la impugnación de la determinación del precio, fundamenta la pretensión en que se fijen en base a la tarifa que expresa la Resolución de 11 de mayo de 2015, a la que alude en su escrito de recurso especial, debe ser desestimado en este punto, pues respecto al importe de los honorarios el órgano de contratación ha informado en la memoria que el mismo se ha determinado con base en los baremos orientativos editados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, para los proyectos ordinarios de obras de edificación, calculados en función del presupuesto de ejecución material. Informa que los mismos ya están estimados como precios de mercado, de tal forma que deviene inaplicable el artículo 309 de la LCSP.

En ningún caso se justifica la insuficiencia y que sea contrario a la Ley el valor estimado, el presupuesto máximo de licitación o la determinación del precio del contrato. En este sentido, la determinación de honorarios por tarifas es una forma de determinación del precio alternativa a los precios unitarios, y al precio a tanto alzado.

Por todo ello, la falta de toda prueba sobre la insuficiencia del precio, o del presupuesto o del valor estimado, impide poder entrar en el fondo sobre esta cuestión. A mayor abundamiento, concluimos señalando que los honorarios y sus baremos son meramente orientativos, dado que lo contrario debe entenderse como una práctica anticompetitiva.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS CÁDIZ** contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato



denominado «Servicio de Redacción de Proyecto de Obra de Rehabilitación del Complejo Ballesteros en La Línea de la Concepción (Cádiz)» (Expediente 42/24), convocado por el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz).

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada mediante la resolución de medida cautelar 69/2024, de 12 de junio.

TERCERA. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

